



“Rol del Ministerio Público en la justicia penal juvenil”

Role of the Public Prosecutor’s Office in Juvenile Criminal Justice

*Por Doris Ojeda de Ynsfrán**

Resumen

La justicia penal juvenil ha avanzado en el defensa de las personas menores de edad, en conflicto con la ley penal, desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1989, que establece el paradigma de la protección integral de niños, niñas y adolescentes, a quienes considera como sujetos de derechos, en oposición al antiguo sistema tutelar, que consideraba a esta población como objeto del derecho.

Los Estados Partes de la Convención, deben establecer la jurisdicción penal juvenil especializada, para favorecer el acceso a la justicia sin discriminación y aplicar la medida de prisión preventiva como de “último recurso”.

Esta investigación analiza, en qué medida es requerida la imposición de la medida privativa de libertad como de “último recurso”, en investigaciones realizadas por unidades penales ordinarias, que involucran a adolescentes infractores de la ley penal.

Se selecciona la muestra documental, consistente en los legajos judiciales de adolescentes de sexo femenino, quienes fueron recluidas en el Hogar “Virgen de Fátima” de Asunción, en el año 2014.

*. Abogada. Promoción 1987 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA. Magister en Derechos Humanos y Educación para la Paz, por la Universidad Nacional de Costa Rica y Universidad para la Paz de Naciones Unidas con sede en Costa Rica. Promoción 2001. Especialista en Protección Jurisdiccional de los Derechos del Niño, UNICEF y la Universidad Diego Portales de Chile. Relatora Fiscal asignada a la Fiscalía Adjunta de Derechos Humanos. Docentes e investigadora del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.



La revisión y análisis de dichos legajos, fue autorizado por el director general de SENAAI, dependiente del ministerio de Justicia. Se aplica el método cuantitativo, no experimental descriptivo.

Esta investigación concluye que la medida de prisión preventiva, no es requerida como de “última ratio”, porque en la mayoría de los casos analizados, se observa que dicha medida es utilizada como norma y no como excepción.

Abstract

Since the adoption of the Convention on the Rights of the Child in 1989, juvenile criminal justice has improved in terms of defense of juvenile offenders. This Convention establishes the paradigm of children's integral protection, who are herein considered as subjects of rights, in opposition to the prior system that considered this population as objects of rights. The State Parties of the Convention must set the specialized juvenile criminal jurisdiction, to enhance access to justice without discrimination and to apply pre-trial detention as a measure of last resort. This research analyses to what extend the imposition of pre-trial detention is used as a measure of last resort, in criminal investigations that involve young offenders. To carry out this paper, legal files of female adolescents offenders who were recluded in 2014 at the “Hogar Virgen de Fátima” have been taken as samples. The revision and analysis of the mentioned files were authorized by the director in chief of the SENAAI (National Assistance Service of Juvenile Offenders), depending of the Ministry of Justice. The quantitative method was applied in this investigation.

This research concludes that pre-trial detention is not used as an “ultima ratio” measure, since in the majority of the analysed cases, it is applied as a norm rather than as an exception.



Palabras clave: paradigma, principios, medidas, última ratio, justicia, rol.

Key words: paradigm, principles, measures, last resort, justice, role.

Rol del Ministerio Público y el paradigma de la protección integral en la justicia penal juvenil.

Esta investigación es relevante teniendo en consideración a lo establecido en el artículo 268 de la Constitución Nacional que estatuye los deberes y atribuciones del Ministerio Público, como por ejemplo, velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales, y resulta necesaria la conformación de la unidad penal juvenil especializada, porque existe la necesidad real de que las personas menores de edad, señaladas como infractoras de la ley penal, sean investigadas y juzgadas por operadores de justicia especializados, para facilitar el acceso a la justicia como uno de los derechos humanos de esta población, y contribuir con actuaciones más eficientes, acorde también con los ejes estratégicos 2012-1016 del Ministerio Público: acceso a la justicia, gestión con calidad y transparencia.

En ese sentido, el objetivo general de esta investigación es describir en qué medida es requerida la imposición de la medida privativa de libertad como de “último recurso”, en investigaciones fiscales realizadas por unidades penales ordinarias, que involucran a adolescentes infractores a la ley penal y que se encuentran en situación de privación de libertad en el centro educativo “Virgen de Fátima” durante el año 2014.

Las actuaciones fiscales en procesos penales que involucran a adolescentes infractores de la ley, deben ser realizadas además, en consonancia con los principios del paradigma de la protección integral de los derechos del niño contenidos en la CDN y en la legislación nacional vigente.



La justicia penal juvenil es un tema que debe ser analizado desde el punto de vista de la competencia fiscal, teniendo en cuenta el paradigma de la protección integral de los derechos del niño, niña y adolescente que se inicia con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la CDN) por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 y ratificada por el Estado paraguay por Ley n° 57/90.

En el Paraguay se promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia en el año 2001, (en adelante el CNA), en consonancia con el nuevo paradigma, que establece los requisitos que deben cumplir el juez de la niñez y la adolescencia, los fiscales y los defensores públicos, según el art. n° 225:

“Los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos en procedimientos contra adolescentes deben reunir los requisitos generales para su cargo. Además, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad”.

Este paradigma aboga por el establecimiento de la justicia penal juvenil especializada, teniendo en cuenta los principios establecidos en la CDN, que son: el interés superior, el derecho a ser oído, derecho a la participación y a no ser discriminado. Establece también la formación de los operadores de justicia que tendrán a su cargo el proceso penal, cuando se trata de investigar hechos punibles y se sospecha que fueron cometidos por adolescentes, para tener en cuenta las medidas que deben ser aplicadas. Se debe tener especial atención a estos principios especialmente al requerir la imposición de la medida de la prisión preventiva, que debe ser utilizado como último recurso, es decir como excepción, no como regla.



Justicia penal juvenil y los paradigmas configurados en materia de protección de los derechos humanos del niño

La justicia penal juvenil, es aquella que tiene como función, investigar y juzgar a las personas menores de edad, infractoras de la ley penal, de acuerdo a la edad de imputabilidad establecida en la legislación nacional e internacional. Según Pérez Manrique:

“el proceso penal de adolescentes tiene por objetivo determinar si existe o no mérito para declarar a una persona adolescente como autora de un acto descrito como delito por la ley penal y en su caso aplicar una medida o sanción de tipo educativo” (2009, p.202).

La imputabilidad de la persona menor de edad, está establecida en el artículo 21 del código penal, modificado por la Ley n° 3440/08 que dice: “Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años” y actualmente, la Ley n° 2169/2003 en el artículo 3° ha modificado el Artículo 1° de la Ley n° 1702/01 que establece la mayoría de edad, el cual ha quedado redactado de la siguiente manera:

“art. 1°.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establecese (sic.) el alcance de los siguientes términos: a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad; b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y, c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad”.

Estas normas jurídicas indican de forma clara que las personas menores de catorce años, no deben ser investigadas, porque se considera que no tienen responsabilidad por la comisión de hechos punibles, y sí tienen responsabilidad



a partir de los catorce y hasta los dieciocho años. En caso de duda sobre la edad, el artículo 2° del CNA , fue modificado por el artículo 4° de la Ley n°2669/2003 que establece:

Modifícase el Artículo 2° de la Ley n° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia” el cual queda redactado de la siguiente manera: art. 2°.- En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue: a) entre niño y adolescente, la condición de niño; y, b) entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente”.

Estas normativas son relevantes para las investigaciones penales que afectan a niños, niñas y adolescentes infractores de la ley, porque muchos de ellos/as no disponen de documentos de identidad.

Convención sobre los Derechos del Niño y el paradigma de la protección integral.

El paradigma de la protección integral surge en América Latina desde la aprobación de la CDN, como marco rector, en contraposición al sistema tutelar. Este paradigma ya considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y se establecen sus responsabilidades. En el caso de una persona menor de edad, infractora de la ley penal, la medida de la privación de libertad ya no es la regla sino la excepción.

Así se distinguen las diferencias que se deben tener en cuenta en el momento de realizar investigaciones penales, que afectan a las personas adultas, de las que podrían afectar a menores de edad, ya sean imputables o no.

En materia penal juvenil, se alienta a los Estados partes de las Naciones Unidas, al cambio del antiguo paradigma de la protección tutelar que rigió hasta



los años 90, por el paradigma de la protección integral, porque aquel dicho sistema, no reconocía a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, sino como un objeto y se lo denominaba también como el paradigma del menor en estado de peligro, del menor delincuente, del menor en situación irregular, discriminado por su pobreza, y porque se le consideraba potencialmente peligroso. Las intervenciones públicas y las privadas ejercían un control de los menores considerados peligrosos y asistían a los menores en estado de peligro.

En el paradigma de la protección tutelar, las leyes de los menores no tenían en cuenta los principios, sino pretendían controlar ciertos conflictos de los menores en situación irregular. A esta situación que se mantenía en América Latina, García Méndez se refiere de la siguiente forma:

El derecho de menores, particularmente en su carácter de eficiente instrumento de control social, especialmente a través de su conocida “vocalización para la criminalización de la pobreza, convivió cómodamente con toda la política del autoritarismo y no solo con su política social. La discrecionalidad omnimoda del derecho de menores, donde la legalidad consistía en la mera legitimización “de lo que crea más conveniente”, el responsable de su aplicación constituyó una fuente preciosa de inspiración para el derecho penal y constitucional del autoritarismo. (208: 37).

En el Paraguay, este paradigma estuvo establecido en la Ley n° 903/81 código del menor que rigió los destinos de los/las adolescentes infractores de la ley penal y fueron establecidos los juzgados en lo correccional del menor, es decir, para corregir. Los menores considerados en “estado de peligro”, eran remitidos al correccional del menor Coronel Panchito López.



Principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta convención contiene principios rectores para la protección y el respeto de los derechos de esta población. Uno de éstos, es el interés superior del niño, contemplado en el artículo 3.1 que dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Al respecto, Cillero Bruñol señala que:

La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido, que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. Así lo ha reconocido el Comité sobre los Derechos del Niño, establecido por la propia Convención, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio “rector-guía” de ella. (2008, pág. 126 y 127).

Si el interés superior del niño es el principio rector de la CDN, se hace necesario entender qué es y debe entenderse como aquellos factores que contribuyen a que las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados partes de la Convención, tengan el derecho de tener una vida digna, libre de violencia.

“Es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus

El mismo autor manifiesta también que “Este principio no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es del extenso uso que de este principio se



ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado” (2008, pág.131).

El principio de la efectividad.

Ningún artículo de la Convención puede ser interpretado en forma aislada, motivo por el cual, puntualmente el artículo 4 establece el principio de la efectividad, porque sin medidas de esta naturaleza, no existiría una obligación para que los Estados Partes cumplieran cabalmente con sus responsabilidades. El art. 4 estatuye cuanto sigue:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (CDN. 2006: 9). Sin embargo, los Estados Partes utilizan la falta de disponibilidad presupuestaria, como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones de hacer.

El Ministerio Público forma parte del Estado, por lo que debe establecer la unidad especializada de justicia penal juvenil (para el adolescente infractor), para que las investigaciones penales que afecten a adolescentes, sean realizadas por funcionarios especializados en la materia.

El principio de la no discriminación.

Está contenido en el art. 2.2 de la CDN según el cual los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de los padres, o sus



tutores o de sus familias. De esta forma, se refuerza lo establecido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, que contiene artículos relacionados con los derechos del niño. En su art. 24.1 establece que:

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (IIDH. 1999.pág. 89).

Este instrumento internacional de protección de derechos humanos es de carácter general y reconoce que los principios de libertad, justicia y paz tienen por base la dignidad inherente a los miembros de la familia humana y que sus derechos son iguales e inalienables. Prohíbe la discriminación del niño, por lo tanto, podemos deducir que es un antecedente importante del paradigma de la protección integral, en cuanto a las medidas de protección que le debe brindar el Estado.

En tal sentido, las investigaciones penales deben ser encaminadas a lograr el respeto de todos los derechos del adolescente infractor, que podrían ser vulnerados al ser privados de libertad, sin tener en cuenta las características propias de cada uno de ellos. Por ejemplo, un adolescente que proviene del interior del país, al ser privado de libertad en un centro educativo alejado de su comunidad, no le permitirá recibir las visitas de su familia por la lejanía o por falta de recursos económicos. En este caso, el adolescente privado de libertad sufrirá una discriminación por su condición económica y no solo se violarían sus derechos, sino esa violación se extendería a su grupo familiar.



El principio de la autonomía progresiva.

Se refiere a la obligación que tienen los Estados Partes de respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención. (art. 5 CDN. 2006: 9). De este principio se desprende que se debe respetar la evolución sicosocial del niño, tener en cuenta la edad y la madurez para establecer sus responsabilidades.

Principio de ser oído.

El art. 12 de la CDN establece cuanto sigue:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de ley nacional.

Las opiniones del niño deben ser escuchadas; se deben tener en cuenta su edad y madurez, respetándose su intimidad y privacidad; deberá evitarse también la victimización primaria y la revictimización.

También debe ser respetado el derecho a la participación y para ello, en un proceso penal que le afecte, se le deberá explicar claramente todos sus dere-



chos y él debe entender de qué se le imputa. Además de asegurarle la asistencia de un defensor técnico especializado, también se le debe respetar el derecho de ser juzgado por operadores de justicia especializados en justicia penal juvenil.

La medida de privación de libertad como última ratio.

Lo peculiar del paradigma de la protección integral, es el establecimiento de la privación de libertad como último recurso, para favorecer el respeto del derecho a la libertad. Varios artículos de la CNA establecen pautas para el tratamiento que deben recibir los/las adolescentes infractores de la ley penal. En ese sentido el artículo 37 establece que:

Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni de la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana...d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. (CDN. 2009: 29).



Así mismo, en su artículo 40 establece que “los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niños por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

En relación al tratamiento que se le debe otorgar a los niños, niñas y adolescentes, la Convención Americana sobre los derechos humanos establece en su artículo 5.5 Derecho a la Integridad Procesal “Cuando los menores puedan ser procesados deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”. (OEA, 2006.pág. 32). La CDN, que es posterior a ésta , guarda consonancia con ésta, en cuanto a las garantías que deben ser observadas en los procesos que afectan a los menores infractores de la ley, especialmente sobre el derecho que les asiste a los/las menores de ser juzgados por tribunales especializados, y previamente, investigados también por unidades penales especializadas.

El paradigma de protección integral en la legislación nacional vigente.

Los cambios legislativos suscitados a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, son variados y el principal instrumento jurídico nacional es el Código de la Niñez y la Adolescencia ya mencionado, a más de otras leyes específicas relacionadas con los derechos de esta población.

El logro principal del Código de la Niñez y de la Adolescencia es sin



dudas, el establecimiento de la jurisdicción especializada, y determina su integración y competencia, crea juzgados y tribunales especializados en la materia. Se ocupa también en el libro 5 de las infracciones de la ley penal, sanciones aplicables, medidas socioeducativas, correccionales, de privación de libertad y también establece el procedimiento en la jurisdicción penal de la adolescencia.

En concordancia con este Código, el Código Penal y el de Procesal Penal, establecen disposiciones específicas, y deben ser aplicados supletoriamente, y por ello, es que el Ministerio Público debe crear unidades especializadas de justicia penal juvenil, en pos de la aplicación con eficacia del paradigma de protección integral.

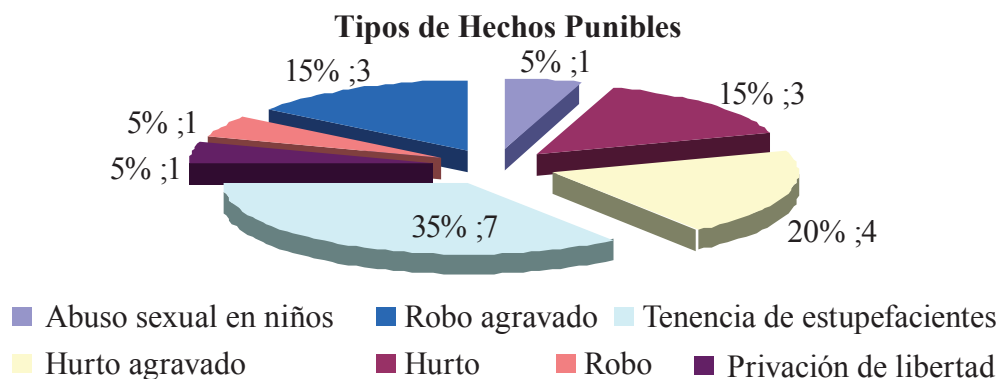
Método

Esta investigación tiene como población, a las adolescentes en situación de privación de libertad, en el Hogar “Virgen de Fátima” de Asunción, durante el año 2014. Son personas menores de edad, de 14 a 18 años, imputadas por la comisión de distintos hechos punibles. Para la recolección de datos, fueron analizados 20 legajos judiciales donde constan los datos tanto personales como de actuaciones judiciales –historial– de las mencionadas adolescentes. Dichos legajos fueron elegidos al azar. El diseño de la investigación es no experimental descriptivo.



Resultados de la situación judicial de las adolescentes en situación de privación de libertad, del Hogar “Virgen de Fátima” de Asunción, durante el año 2014

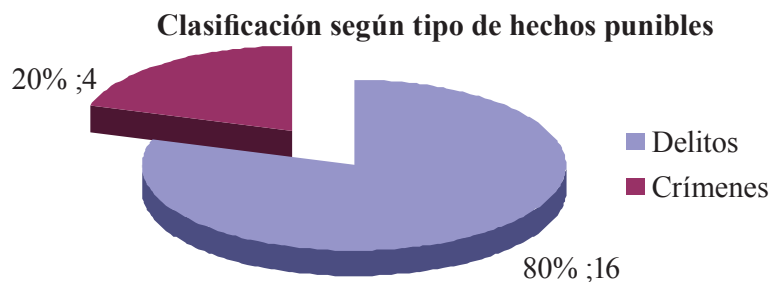
Gráfico 1



Fuente: Ministerio de Justicia. Hogar Virgen de Fátima

El 35% de los hechos punibles cometidos por las adolescentes corresponde a la tenencia de estupefacientes. El 20% a hurto agravado; 15% corresponde a hurto y robo agravado, según los datos registrados.

Gráfico 2



Fuente: Ministerio de Justicia. Hogar Virgen de Fátima

Se puede observar que el 80% de los hechos punibles cometidos por las adolescentes corresponde a delitos mientras que el 20% corresponde a crímenes.



Gráfico 3

Tipo de medidas requeridas por el Agente Fiscal



Fuente: Ministerio de Justicia. Hogar Virgen de Fátima.

Los datos revelan que el 81% de los casos de hechos punibles cometidos por las adolescentes fueron solicitados como salida procesal la prisión preventiva y sólo en el 19% de los casos fueron solicitadas medidas alternativas a la prisión, respetando el principio de la prisión preventiva como “ultima ratio”.

Gráfico 4

Tipo de Defensa

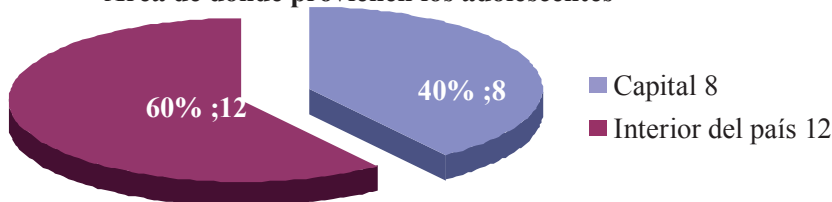


Fuente: Ministerio de Justicia. Hogar Virgen de Fátima

El 70% de las adolescentes fueron asistidas por un defensor público, mientras que el 30% de ellas fueron asistidas defensores particulares.

Gráfico 5

Area de donde provienen los adolescentes

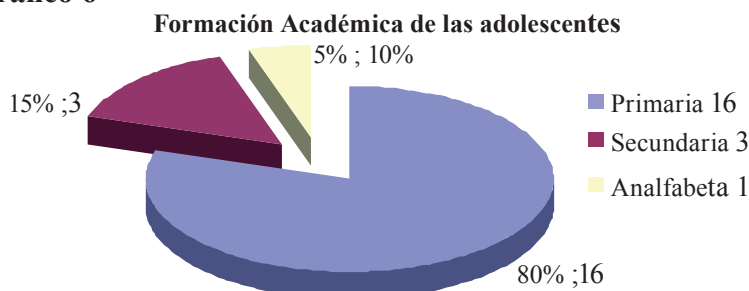


Fuente: Ministerio de Justicia. Hogar Virgen de Fátima.



Conforme al gráfico 5, las adolescentes recluidas durante el periodo 2014, el 60% provienen de los departamentos del interior del país.

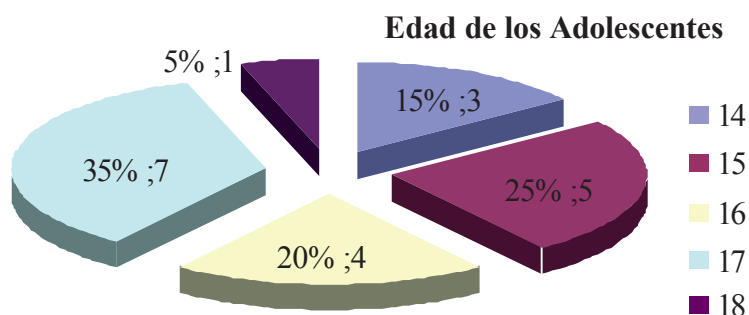
Gráfico 6



Fuente: Ministerio de Justicia. Hogar Virgen de Fátima.

El gráfico 7, resalta que las adolescentes recluidas durante el año 2014, según los datos recogidos, el 80% de ellas sólo han cursado sus estudios primarios, cuando a esa edad conforme a la estructura del Ministerio de Educación deberían estar cursando el tercero de la media, es decir en el último año de la secundaria.

Gráfico 7



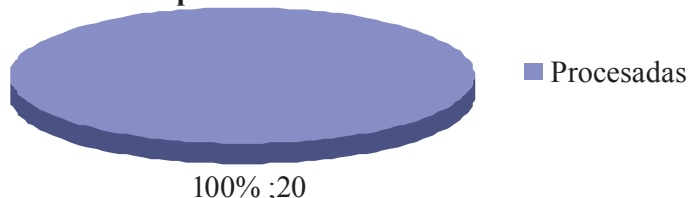
Fuente: Ministerio de Justicia. Hogar Virgen de Fátima.

Se puede observar que la edad predominante entre las adolescentes privadas de libertad en el Hogar Virgen de Fátima es 17 años.



Gráfico 8

Estado procesal de las causa



Fuente: Ministerio de Justicia. Hogar Virgen de Fátima.

El 100% de las causas de las adolescentes reclusas en el Hogar Virgen de Fátima, se encuentran en proceso, es decir, ninguna de las adolescentes tiene aún una condena firme por el hecho punible que se le atribuye.

Conclusión

Esta investigación concluye que la medida de prisión preventiva, en investigaciones realizadas por unidades penales ordinarias, no es requerida como de “última ratio”, porque en la mayoría de los casos analizados, se observa que dicha medida es la más utilizada como la primera – 81% – es decir, es aplicada como norma y no como excepción, como debería ser en investigaciones penales que involucran a adolescentes. En el 19% de los casos, fueron requeridas y aplicadas medidas alternativas como el arresto domiciliario y medidas socioeducativas.

El rango etario de las adolescentes, es de 14 a 18 años, y se observa que el 80% de dichas adolescentes sólo tienen una formación académica primaria. Se debe recordar que el derecho a la educación de las personas privadas de libertad también debe ser respetado, ya que el hecho de estar privada de libertad no implica la suspensión de la Educación Escolar Básica obligatoria según la Constitución Nacional vigente.



Además, se debe considerar, que las adolescentes en situación de privación de libertad, se encuentran en estado de vulnerabilidad y expuestas a que les sean violados otros derechos humanos, como el derecho a la educación, el derecho a la salud y a tener una vida digna.

Esta población recibe asistencia técnica letrada de defensores públicos en un 70% de los casos, y en un 30% tienen abogados particulares.

De los resultados se infiere también, que el 60% de las adolescentes privadas de libertad, provienen del interior del país, dificultándose de esta forma, su relacionamiento familiar y han recibido un escaso nivel de formación académica, antes de ingresar al hogar.

Se debe recordar que la diferencia entre imponer una sanción a una persona adulta y aplicar una medida a una persona adolescente, es que la medida debe ser socioeducativa y se debe procurar cumplir con la finalidad de dicha medida, que es la reinserción social.

El Ministerio Público debe analizar la posibilidad de restablecer la unidad especializada para hechos punibles cometidos por el adolescente infractor porque en el Paraguay, está establecida la jurisdicción penal juvenil especializada, que necesariamente debe contar con operadores de justicia especializados en el tema ya sean jueces, fiscales, defensores públicos, funcionarios penitenciarios, para favorecer el acceso a la justicia sin discriminación y la medida de prisión preventiva, debe ser aplicada como de “último recurso” y durante el menor tiempo posible.

En líneas generales, el principio de la “última ratio” se encuentra ligada al principio de la presunción de inocencia y tratándose de adolescentes infrac-



tores, las investigaciones fiscales deben ser realizadas por operadores especializados y hacer realidad el acceso a la justicia, con transparencia y gestión con calidad.

Referencias

- Constitución Nacional. (2011) Asunción-Paraguay. Ediciones Librería El Foro S.A.
- Cillero Bruñol, M. (2008). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En Justicia y Derechos del Niño número 9. (Primera reimpresión.). Santiago de Chile: Gráfica Mosca.
- OEA. Organización de los Estados Americanos. CIDH. Corte interamericana de derechos humanos. (2006). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. San José. Costa Rica. Editora-ma S.A.
- García Méndez, E. (2008). Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia. En Justicia y derechos del niño número 9 (primera reimpresión., pp. 27–47). Montevideo, Uruguay.
- IIDH. Instituto interamericano de derechos humanos, C. de la U. E. (1999).
- Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos (3a. ed.). San José, Costa Rica.
- Ley n° 2169/2003. Ley que establece la mayoría de edad.
- Mora Rodas, N. (2009) Código penal paraguayo comentado (cuarta). Asunción Paraguay: Intercontinental editora S.A.



Pérez Manrique, R. C. (2009). El rol del juez en la justicia penal de adolescentes. En Justicia y Derechos del Niño número 10. (Cuarta., p. 187). Montevideo, Uruguay: Zonalibro.

UNICEF. (2001). Ley N° 1680 Código de la Niñez y la Adolescencia. Paraguay QR Producciones Gráficas.

Vázquez Rossi, J.E., Centurión Ortiz, R.F. (2010). Ley N° 1286/98. Código Procesal Penal comentado. Asunción-Paraguay. Intercontinental Editora.

